Santiago, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero al octavo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en autos Rol N°48.448-2025, la Fundación Educacional Impulsa, sostenedora del Colegio Ayelén de Rancagua, dedujo recurso de reclamación —conforme al artículo 85 de la Ley N°20.529— en contra de la Resolución Exenta N°1366, de 19 de junio de 2025, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación. Dicha resolución confirmó parcialmente la sanción impuesta al establecimiento por infracción al artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, rebajando la medida desde un 2% de privación temporal y parcial de la subvención general por dos meses, a la misma sanción, pero sólo por un mes.

La reclamante funda su arbitrio en que el procedimiento disciplinario se originó a partir de hechos ocurridos en mayo de 2023, cuando un estudiante de cuarto año medio ingresó al establecimiento bajo los efectos del

LNSOCWRXRVR

consumo de marihuana. Conforme al Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE), dicha conducta se encuentra tipificada como falta gravísima que afecta la convivencia escolar y habilita la aplicación de la medida de expulsión. En virtud de ello, el establecimiento dispuso la expulsión del alumno.

Contra dicha decisión, la apoderada interpuso apelación, la cual fue resuelta por el director del establecimiento, manteniéndose la sanción. Posteriormente, y en cumplimiento de las exigencias de la normativa educacional, la medida fue informada a la Superintendencia de Educación, organismo que ordenó instruir el correspondiente proceso administrativo.

En el marco de dicho procedimiento, mediante Resolución Exenta N°2023/FC/06/281, de 22 de septiembre de 2023, se formuló un cargo único consistente en "no cumplir con la normativa vigente en procedimientos de expulsión y/o cancelación de matrícula". La imputación se estructuró sobre cuatro aspectos: **(i)** la falta de información al apoderado respecto del derecho a solicitar reconsideración; **(ii)** la utilización de plazos de

LNSOCWRXRVR

apelación distintos a los previstos en el artículo 6 letra d) del DFL N°2 de 1998; **(iii)** la ausencia de medidas pedagógicas y psicosociales previas a la expulsión; y **(iv)** la actuación del Consejo de Profesores como órgano resolutivo y no consultivo.

La reclamante afirma haber presentado descargos sosteniendo que la medida se encontraba debidamente prevista en el RICE, que se habían implementado apoyos pedagógicos y psicosociales previos y que la decisión final fue adoptada por el director del establecimiento, sin intervención resolutiva del Consejo de Profesores.

No obstante, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/06/675, de 29 de diciembre de 2023, la autoridad aplicó la sanción de privación temporal y parcial de un 2% de la subvención general por dos meses, posteriormente rebajada a un mes por la resolución impugnada.

En sede judicial, la reclamante centra su impugnación en los cargos que se mantuvieron en la resolución sancionatoria, específicamente aquellos relativos a los plazos otorgados para la apelación o

LNSOCWRXRVR

reconsideración de la medida y al rol del Consejo de Profesores. Respecto del primer punto, sostiene que la autoridad incurre en un error interpretativo, pues la expulsión se efectuó conforme a los incisos 13, 14, 15 y 16 del artículo 6 letra d) del D.F.L N°2/1998, aplicables cuando el procedimiento sancionatorio se origina en conductas que afectan gravemente la convivencia escolar. En tal caso, el inciso 16 establece expresamente un plazo de cinco días para solicitar reconsideración, plazo que —según afirma— fue respetado por el establecimiento.

En cuanto al segundo cargo, relativo al rol del Consejo de Profesores, la reclamante señala que el artículo 88 del RICE define dicho órgano como informativo, consultivo y propositivo, manteniéndose la facultad resolutiva exclusivamente en la Dirección del establecimiento. Afirma que no existe antecedente alguno que permita sostener que el Consejo actuó como órgano decisor de la expulsión, acompañando documentación destinada a acreditar que la decisión fue adoptada por el director.

LNSOCWRXRVR

La Corte de Apelaciones de Rancagua acogió el reclamo de ilegalidad, absolvió a la reclamante del cargo que motivó la Resolución Exenta N°2023/PA/06/675 y dejó sin efecto la multa impuesta.

Sostuvo que, respecto del primer cargo relativo al plazo otorgado para solicitar reconsideración, de los antecedentes administrativos consta que el establecimiento informó a la apoderada un plazo de cinco días hábiles para apelar, lo que la Superintendencia estimó improcedente por no haberse utilizado la suspensión cautelar. Sin embargo, el artículo 6 letra d) contempla dos procedimientos sancionatorios distintos, con plazos diversos: uno general, derivado de la Ley de Inclusión, con un plazo de quince días; y otro especial, incorporado por la Ley Aula Segura, con un plazo de cinco días, aplicable cuando el procedimiento se inicia por conductas graves o gravísimas que afectan la convivencia escolar.

A partir de una interpretación sistemática, y considerando la falta de claridad legislativa reconocida incluso por organismos especializados, la Corte concluyó

LNSOCWRXRVR

que el plazo de cinco días puede aplicarse en todas las hipótesis de expulsión reguladas por la Ley Aula Segura, aun cuando no se haya decretado suspensión cautelar.

En relación con el segundo cargo, referido a la supuesta actuación del Consejo de Profesores como órgano resolutivo, la Corte expresó que dicha imputación carece de sustento, toda vez que de los antecedentes se desprende que la decisión final fue adoptada por el Rector del establecimiento, quien consultó previamente al Consejo de Profesores, conforme a lo exigido por el artículo 6 letra d) del D.F.L N°2/1998 y por el propio RICE.

**Segundo:** Que, en contra de dicha decisión, la Superintendencia de Educación deduce recurso de apelación, sosteniendo que la sentencia incurrió en una manifiesta extralimitación de sus competencias al resolver materias propias del mérito administrativo, desnaturalizando el recurso de reclamación del artículo 85 de la Ley N°20.529, cuyo alcance es estrictamente anulatorio y limitado al control de legalidad del acto sancionador. En particular, acusa que se aplicó

LNSOCWRXRVR

indebidamente el plazo abreviado de cinco días para solicitar reconsideración, pese a que dicho régimen excepcional —según afirma— solo procede cuando existe suspensión cautelar, conforme al artículo 6 letra d) del D.F.L N°2/1998 y al Dictamen N°52/2020 de la Superintendencia. Asimismo, reprocha que el tribunal desestimara el cargo relativo al rol resolutivo del Consejo de Profesores, revalorando antecedentes y desconociendo la presunción de veracidad del acta de fiscalización.

**Tercero:** Que consta en autos que la autoridad, mediante Resolución Exenta N°2023/PA/06/675, de 29 de diciembre de 2023, impuso al establecimiento educacional la medida de privación temporal y parcial de un 2% de la subvención general por el período de dos meses. En sede administrativa, la reclamante dedujo recurso de reclamación, el cual fue acogido parcialmente por la autoridad. Esta concluyó, en primer término, que no se acompañaron medios de prueba suficientes que permitieran desvirtuar íntegramente los hechos consignados en el acta de fiscalización, razón por la cual se mantuvo la

LNSOCWRXRVR

veracidad del cargo único: el incumplimiento por parte de la sostenedora de las exigencias del artículo 6 letra d) del D.F.L N°2/1998, sin perjuicio de que algunos aspectos secundarios del cargo fueron desvirtuados y ponderados por la autoridad regional.

En segundo lugar, la autoridad destacó la necesidad de observar la proporcionalidad entre la sanción y la gravedad del hecho infraccional, atendida la afectación de bienes jurídicos especialmente relevantes, tales como el debido procedimiento disciplinario y el derecho del estudiante a acceder y permanecer en el sistema educativo. Enfatizó que el principio de educación permanente, consagrado en el artículo 3 del D.F.L N°2/2010, reviste carácter esencial, por lo que su vulneración adquiere especial gravedad. Añadió que la proporcionalidad debe evaluarse considerando los criterios establecidos en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, entre ellos la matrícula total del establecimiento, la subvención mensual percibida y la concurrencia de la circunstancia agravante de

LNSOCWRXRVR

responsabilidad prevista en el artículo 80 letra c) del mismo cuerpo legal.

Finalmente, indicó que, aun cuando se verifica una infracción relevante y concurre una agravante, la cuantía de la sanción aplicada resultaba desproporcionada respecto de los hechos constatados. Por ello, estimó procedente rebajarla, manteniendo la responsabilidad, pero ajustando la intensidad de la medida a la entidad real de la infracción, imponiendo en definitiva la sanción de privación temporal y parcial del 2% por un mes de la subvención general recibida por el establecimiento educacional.

**Cuarto:** Que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N°20.519, el afectado por una resolución originada en un procedimiento sancionatorio puede "reclamar" ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando estime que aquella "no se ajusta a la normativa educacional". De esto se colige que se está en presencia de un arbitrio de control de los actos de la Administración, lo que trae consigo que este tribunal deba efectuar una revisión de estricta legalidad del

LNSOCWRXRVR

procedimiento o de la sanción impuesta, según fuere el contenido del reclamo formulado.

**Quinto:** Que, atendido el marco normativo aplicable, resulta indispensable examinar la concurrencia del requisito de perjuicio, presupuesto esencial para la procedencia del reclamo judicial contemplado en el artículo 85 de la Ley N°20.529. En efecto, dicho mecanismo contencioso-administrativo se encuentra diseñado exclusivamente para los casos en que el afectado estime que la resolución del Superintendente no se ajusta a la normativa educacional y que dicha ilegalidad le irroga un perjuicio concreto. La naturaleza estrictamente anulatoria del recurso exige, por tanto, que el reclamante se encuentre efectivamente afectado por la decisión administrativa cuya legalidad cuestiona.

Que, tal como se indicó, en la especie consta que la reclamante obtuvo en sede administrativa —mediante Resolución Exenta N°1366, de 19 de junio de 2025— una rebaja de la sanción originalmente impuesta, reduciéndose la medida de privación temporal y parcial del 2% de la subvención general desde dos meses a un mes. Tal

LNSOCWRXRVR

circunstancia implica que la reclamante ya obtuvo un resultado favorable en el procedimiento administrativo de reconsideración, lo que excluye la existencia de un perjuicio actual susceptible de ser reparado mediante el arbitrio judicial del artículo 85. En otras palabras, la sanción vigente al momento de interponer el reclamo no es aquella que la reclamante pretende impugnar, sino una versión atenuada de la misma, dictada precisamente en atención a sus alegaciones.

**Sexto:** Que, en consecuencia, al haber sido modificada la sanción en sede administrativa y haberse acogido parcialmente la pretensión del sostenedor, la reclamante carecía de afectación actual que habilitara la interposición del reclamo judicial. Pretender reabrir la discusión mediante el recurso de ilegalidad desnaturaliza su finalidad estrictamente anulatoria y lo transforma en un mecanismo de revisión de mérito, ajeno al diseño legal del artículo 85 de la Ley N°20.529.

**Séptimo:** Que, atendido lo razonado, no cabe sino rechazar el arbitrio, sin entrar al examen de fondo de las alegaciones formuladas por la Superintendencia de

LNSOCWRXRVR

Educación en el recurso de apelación, en los términos que se dispondrá.

Por todo lo expresado, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, y en su lugar se decide que **se rechaza** la reclamación interpuesta por la Fundación Educacional Impulsa en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Jean Pierre Matus A.

Rol N°48.448-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

LNSOCWRXRVR

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2026 12:13:55

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2026 12:13:56

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/09/2026 12:13:57

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/09/2026 12:13:58

LNSOCWRXRVR

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LNSOCWRXRVR